



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 391/2024

Vertical text on the left margin, possibly a barcode or identification code.

auratum), cocida y en aparente regular estado de conservación; 01 canal (sin víceras) de serpiente coralillo (Micrs sp.) la cual se encuentra dentro de una botella de vidrio que a decir del visitado se encuentra conservada con mezcal, y 01 pedazo de canal con víceras (último tercio) de una serpiente de cascabel (Crotaus sp.), presentando el cascabel en aparente regular estado de conservación.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del C. [Redacted] que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho consagrado en el artículo antes señalado.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior la Criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el Acuerdo de Emplazamiento 019/2024, el cual fue debidamente notificado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [Redacted] en su carácter de encargado del local comercial, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizara las manifestaciones y ofertara los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran,

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Boulevard el Peque No. 1 Col. Tecasacahuaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 80 correo: gpb@profepa.gob.mx





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **391/2024**

de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil veinticuatro, descontando los días 25, 26 de mayo, 1, 2, 8 y 9 de junio por corresponder a sábados y domingos.

SUA/OUVCEUA
UOOSQ 3 A
OUPA
OMP OCE OPVUA
SOOCEA
OEV OVSU AFI A
UTUUEUA
UUA OUA OOSE
SONOUEUPA
UOSCOG PASA
OEV OVSU AFHA
OUOOG PAPOO
SOEONUEUPA
XOWWOAA
VUCOEUOAA
OUUT OOG PA
OUPUOOUOEA
OUT UA
OUPOOP OESA
SOZUWA
OUVPOOA
OEUUA
UOUUUP OEUUA
OUPOOUPOV
OUAMP OA
UOUUUP OA
OOPV OOECA
UA
OOPV OEOO

6.- Que el C. [Redacted] no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número **019/2024**, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del emplazamiento antes señalado, teniéndosele por perdido al inspeccionado su derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

7.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **quince de agosto de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. [Redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo de cuenta a resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. suscrita **Alejandra Valadez Quintanar**, en mi carácter de encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, oficio de designación del que se ordena glosar un tanto al expediente en que se actúa, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Boulevard el Valle No. 1, Col. Tezamechaca, Neotepic de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 55 89 85 80 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: **391/2024**

SUÁ/ÓUVCEÚA
UÓÁÓQ 3 Á
ÓUPÁ
ÓWÓÓE ÓP VUÁ
SÓÓÓEÁ
ÓEV ÓWSUÁFI Á
ÚTÚÚÓEUA
ÚÚα ÓUJÁÓÓSC
SÓVÓEÓUPÁ
ÚÓSCÓQ PÁÓEÁ
ÓEV ÓWSUÁFIÁ
ÚÚÓÓQ PÁÓÓ
SÓEÓVÓEÓPÁ
XÓVWÓÓÓÁ
VÚÓVÓEÚÓÓÁ
ÓEÚÚT ÓÓPÁ
ÓUPÓÚÓÚÓÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUPÓÚÓPÓÓEÁ
SÓEÚWÓÁ
ÓUPVÓPÓÁ
ÓE/UVÁ
ÚÓÚÚPÓÓÓÁ
ÓUPÓÚPÓP
ÓÚÁÓPÓÁ
ÚÓÚÚPÓÁ
ÓÓP VÓÓÓÓÁ
UÁ
ÓÓP VÓÓÓÓÓ

Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [Redacted] por los hechos y omisiones consistentes en:

1) NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	ESTADO FÍSICO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Tarántula rodillas de fuego	Viva, en aparente regular estado físico	Brachypelma auratum	(A) Amenazada	Apéndice II

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Se anexa el Folly No. 1, Cst. Tercera Parte, Naturales de la Ley C.P. 2020, Estado de México.
Tel. 55 55 99 85 85 www.gobemexico.gob.mx





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 391/2024

Table with 6 columns: Ejemplar, Descripción, Estado, Especie, Categoría, and Apéndice II. Rows include Tarántula rodillas de fuego, Vibora de cascabel, and Serpiente coraíllo.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code.

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

2) NO ACREDITÓ SU INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE ANTE LA SEMARNAT.

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 10 fracción VIII y Octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre.

A continuación, se transcriben los artículos mencionados, a efecto de una mejor comprensión:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.



Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Boulevard el Pípilo No. 1, Col. Tacamachalco, Neotoma de Tlalcala, C.P. 52550, Estado de México, Tel. 55 99 89 85 50 www.gob.mx/profepa





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**
Inspeccionado [REDACTED]
Resolución administrativa número: **391/2024**

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

SUÁ/OUVCOUÁ
UÓ/ÓSA 03 Á
ÓUPÁ
ÓVP/ÓCE ÒP/VUÁ
ÓÓCSÁ
ÓEV ÓWSU/FFI Á
Ú7 ÚÚÓUÁ
ÚÚÁ ÓUU/ÓÓSC
ÓV/ÓEÓUPÁ
UÓSCÓG P/CSÁ
ÓEV ÓWSU/FFHÁ
ÓÚÓÓG P/ÓÓ
ÓAS/ÓV/ÓEÓPÁ
XÓ/WÓ/ÓÓÁ
VU/ÓV/ÓU/ÓÓÁ
ÓÓÚT ÓÓG PÁ
ÓUP/ÓÓÚÓÓÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUP/ÓÓP/ÓÓCSÁ
ÓÓUWÓÁ
ÓUP/VÓP/ÓÁ
ÓCE/UUÁ
UÓUUUP/ÓÓUÁ
ÓUP/ÓÓUP/ÓP/V
ÓÚÁ/V/ÓEÁ
UÓUUUP/ÓEÁ
ÓÓP/V/ÓÓÓÓEÁ
UÁ
ÓÓP/V/ÓÓÓÓSÓ

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

VIII. La creación y administración del registro de la entidad federativa de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

OCTAVO Transitorio. - En tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro a nivel nacional.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural,

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA
Inspeccionado [REDACTED]
Resolución administrativa número: 391/2024





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/20.27.2/00070.02/EA**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **391/2024**

establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No debe pasar desapercibido que de los ejemplares y partes de ejemplares de vida silvestre encontrados y asegurados al momento de la visita de inspección, únicamente en lo que refiere a los ejemplares de **Tarántula rodillas de fuego** (*Brachypelma auratum*), se encuentran protegidos por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices,



Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Boulevard Felipe No. 1, Col. Tacamachalac Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México.
Tel. 55 98 29-29 50: www.gob.mx/profeqa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**
 Inspeccionado: [REDACTED]
 Resolución administrativa número: **391/2024**

dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	ESTADO FÍSICO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Tarántula rodillas de fuego	Viva, en aparente regular estado físico	Brachypelma auratum	(A) Amenazada	Apéndice II
01 ejemplar	Tarántula rodillas de fuego	Muerta y cocida	Brachypelma auratum	(A) Amenazada	Apéndice II
01 parte (en canal, último tercio)	Víbora de cascabel	Muerta dentro de frasco con mezcal	Crotalus sp.	No listada	No listada
01 canal	Serpiente coralillo	Muerta dentro de frasco con mezcal	Micrurus sp	No listada	No listada

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Boulevard al Estrella No. 1, Col. Tlaximilco, Delegación de Juárez, C.P. 52000, Estado de México.
 Tel. 55 55 99 99 50 www.gob.mx/ PROFEPA





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 391/2024

SUAVOURA
UOASQ 3 A
OUPA
ONP OEF OPVUA
SOOASIA
OEV OVSUAFI A
UTUUA
UUA OJU OOSCE
SONVUOUPA
UOSODG P AISA
OEV OVSUAFI A
OVSODG P AISO
SONVUOUPA
XWVWOAA
VUAEVUOAA
OJUUT OEG PA
OUPUOUOEA
OUTUA
OUPUOOP OISA
SOAUWA
OUPVOP OA
OEUUA
UOUUPEOUA
OUP OUP OPV
OUAAMP OA
UOUUPEA
OOPV O OEA
UA
OOPV O OEO

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cieme el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III



Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Boulevard el Pinar No. 1, Col. Tlatemehcalan, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México.
Tel: 55 55 99 55 50 www.gob.mx/profeпа





Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **391/2024**

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

ΣUÁΟΥΝΑΟΥΑ
 UOIOSA Φ3 Á
 ΟΥΡΑ
 ΟΜΠΟΕΤ ΟΡVUÁ
 ΣΟΟΑΕΑ
 ΑΕV ΟWSUÁFFÍ Á
 U7 ÚUΑΕUÁ
 ÚUΑ ΟUUÍOÁΣΕ
 ΣΟVΑΕUΟUΡΑ
 UOIOOQ ΠΑΙΣΑ
 ΑΕV ΟWSUÁFFHÁ
 ΟUΑΕOQ ΠΑΙΟΟ
 ΣΑΣVΑΕUΟUΡΑ
 ΧΑVWΟΑOÁ
 VUΑVΑΕUΟUOÁ
 ΦΟΥΤ ΑΕQ ΠÁ
 ΟΥΡUΦOÚΑΕOÁ
 ΟUΤ UÁ
 ΟΥΡΟΦΟΠΟΕΣÁ
 ΣΑUWΟÁ
 ΟΥΡVΦΟÁ
 ΟΕUUÁ
 UOÚUΡΑΕOÚÁ
 ΟΥΡΟΟΥΡΦV
 ΟUΑVΑΡΑ
 UOÚUΡΑΕÁ
 ΦΟΡVΦOΕOÁ
 UÁ
 ΦΟΡVΦOΕOΣO

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/031/23** del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, que el C. no hizo uso de la palabra, situación que de conformidad con el artículo 164 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor probatorio de la misma.

Ahora bien, continuando el orden cronológico de las constancias, mediante acuerdo de emplazamiento **019/2024** del día ocho de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputó.

Dicho acuerdo fue notificado el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que el **plazo de quince días hábiles** corrió del **veintitrés de abril al catorce de mayo de dos mil**

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Se le notifica el presente en la Cédula Telemática emitida por el Juzgado, C.A. 53950, Estado de México, Tel. 55 55 95 95 50 para poder comparecer.





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00077-23/FA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **391/2024**

SUÁ/ÓUVÁOÚÁ
UÓÁOŠA Q3 A
ÓUPÁ
QMPÓCE ÓP VUÁ
ŠOÓASŠA
QEV ÓVSUÁFFHÁ
U7 ÚÚOÚÁ
UÚA ÓUUA ÓOŠE
ŠÓVAVÉOUPÁ
UÓŠOQ PÁŠA
QEV ÓVSUÁFFHÁ
QÚOÓQ PÁŠO
ŠQŠQVAVÉOUPÁ
XWVVOÓOÁ
VÚQEVUÓOÁ
QQUÚT QOQ PÁ
ÓUPUÓOÚOQ
ÓUT UÁ
ÓUPQOPOQŠA
ŠQÁVQÁ
ÓUPVQPOÁ
QCVUÁ
ÚOÚUUPQŠOÚÁ
ÓUPÓOUPQV
ÓUÁQVPOQ
ÚOÚUUPQ
QOQVQOQOQ
UÁ
QOQVQOQOQ

veinticuatro, descontando los días 27, 28 de abril, 4, 5, 11 y 12 de mayo, por corresponder a sábados y domingos, así como el 1 de mayo por haber sido declarado inhábil mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés, advirtiéndose que el C. no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, las irregularidades señaladas **con los numerales 1) y 2) NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS**, en virtud de que el inspeccionado no logró acreditar la legal procedencia de los ejemplares y partes de ejemplares de vida silvestre asegurados mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/031/23**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, así como tampoco acreditó contar con su incorporación al registro como prestador de servicios vinculados en la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), infringiendo con ello lo establecido en los artículos 10 fracción VIII, Octavo transitorio y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículos 53 de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al C. por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, mismas que consiste en:

- 1. NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE:**



Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.),
Boulevard el Pinar No. 7, Col. Tlacamachalco, Huixtla, Puebla, (C.P. 53950), Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 80 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**
 Inspeccionado: [REDACTED]
 Resolución administrativa número: **391/2024**

SUÁOUVUÁ
 UÓÓSA 03Á
 ÖUPÁ
 ÖVPÖCE ÖP VUÁ
 SÖÖSÄ
 ÖUV ÖWSUÄFFÄ
 Ü7ÜÜÖUÄ
 ÜÜÖ ÖÜUÖÖSCE
 SÖVÖÖÖPÄ
 ÜÖSÖÖG PÖSÄ
 ÖUV ÖWSUÄFFÄ
 ÖÜÖÖG PÖÖÖ
 SÖSÖVÖÖPÄ
 XÖVWÖÖÖÄ
 VÜÖVÖÜÖÖÄ
 ÖÖÜT ÖÖG PÄ
 ÖUPÜÖÖÖÖÄ
 ÖUT UÄ
 ÖUPÖÖPÖÖSÄ
 SÖÜWÖÄ
 ÖUPVÖPÖÄ
 ÖÖVUÄ
 ÜÖÜUPÖSÖÜÄ
 ÖUPÖÖÜPÖP
 ÖÜÖVÖÖÄ
 ÜÖÜUPÖÄ
 ÖÖP VÖÖÖÖÄ
 UÄ
 ÖÖP VÖÖÖÖÖ

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	ESTADO FÍSICO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Tarántula rodillas de fuego	Viva, en aparente regular estado físico	Brachypelma auratum	(B) Amenazada	Apéndice II
01 ejemplar	Tarántula rodillas de fuego	Muerta y cocida	Brachypelma auratum	(B) Amenazada	Apéndice II
01 parte (en canal, último tercio)	Víbora de cascabel	Muerta dentro de frasco con mezcal	Crotalus sp.	No listada	No listada
01 canal	Serpiente coralillo	Muerta dentro de frasco con mezcal	Micrurus sp	No listada	No listada

2. NO ACREDITÓ CONTAR CON SU INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES VIVOS, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE ANTE LA SEMARNAT.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración la Contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Carretera de Piedad No. 1, Col. Tecomachitlan, Neocatepec de Juárez, C.P. 50900, Estado de México.
 Tel. 56 29 89 85 52 www.gob.mx/profeпа





Expediente administrativo número: **FFPA/39.3/2C.27.3/00072.22/5A**
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: **391/2024**

SUÁ/ÓUVGÓUÁ
ÚÓÓÓÁ 03 Á
ÓUPÁ
ÓVP ÓCF ÓP VUÁ
SÓÓÓÓÓÁ
ÓUV ÓWSU ÁFFI Á
Ú7 ÚÚÓÓUÁ
ÚÚÁ ÓÚU ÓÓÓÓÓ
SÓVÓÓÓÓÓÁ
ÚÓÓÓÓÓÁ
ÓUV ÓWSU ÁFFHÁ
ÚÓÓÓÓÓÁ
SÓVÓÓÓÓÓÁ
XÓVWÓÓÓÁ
VÚÓVÓÓÓÓÓÁ
ÓÓÚT ÓÓÓÓÓÁ
ÓUP ÚÓÓÓÓÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUP ÓÓÓÓÓÓÁ
SÓVWÓÁ
ÓUP VÓÓÓÁ
ÓÓV UÁ
ÚÓÓÓÓÓÁ
ÓUP ÓÓÓÓÓÓV
ÓÚÁV ÓÓÁ
ÚÓÓÓÓÓÁ
ÓÓÓV ÓÓÓÓÓÁ
UÁ
ÓÓÓV ÓÓÓÓÓÓ

Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por el C. [Redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia de los ejemplares ni de las partes de vida silvestre encontrados en la visita de inspección, así como no acreditó contar con su incorporación al registro como prestador de servicios vinculados con la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la SEMARNAT, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X y XXIV.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.
- XXIV.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Dicho lo anterior es de señalarse que tanto las especies como las partes aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).
Boulevard of Pallas No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México.
Tel. 55 55 99 55 50 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PPPA/39 3/2C.27.3/00072-23/FA**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **371/2023**

la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

ΣΑ/ΑΟΥΟΑ
ΥΟΑΣΑ 03 Α
ΟΥΠΑ
0MP0CE 0P VUA
ΣΟΟ0ΕΑ
ΑΕΥ 0WSU/FFI Α
Υ7Υ0Α
ΥΥΑ 0ΥΑ 00Α
Σ0V0P0U0P
Υ0Σ00P 0Α0Α
ΑΕΥ 0WSU/FFH
0Υ000P 0Α00
Σ0Σ0V0U0P
X0VW000Α
V0C0EY000Α
0P0UT 000P
0U0P000000Α
0UT UΑ
0U0P000P 000Α
Σ0ΑΥW0Α
0U0P000P
000/U0Α
Υ00Υ0P 000Α
0U0P000P 000V
0U0P000P
Υ00Υ0P 000Α
000P000000Α
UΑ
000P0000000

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Bolevard de España No. 1, Col. Tamaritochaca, Nezaohualtlan de Juárez, C.P. 56500, Estado de México.
Tel. 55 55 26 65 50 www.profepa.gob.mx





Expediente administrativo número: **FFPA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **391/2024**

de incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la SEMARNAT, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, así como tampoco la constancia de incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la SEMARNAT motivo por la cual se considera que las infracciones son **GRAVES**.

SU A O U V C O U A
U O O S T Q 3 A
O U P A
O M P O C E O P V U A
S O O C S A
O E U V O W S U A F F I A
U 7 U U C U A
U U T O U U O O S C E
S O V O U P O U P A
U O S O C G P A S A
O E U V O W S U A F F H A
O U C E O G P A T O O
S O S O V O U E O P A
X O W W O O A
V U O A U U O O A
O O U T O G P A
O U P U O O U O C A
O U T U A
O U P O O P O C S A
S O U W O A
O U P V O P O A
O C E U U A
U O U U P A S O U A
O U P O O U P O P V
O U A V P C A
U O U U P C A
O O P V O O C O C A
U A
O O P V O O C O S O

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **acuerdo de emplazamiento número 019/2024** de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, el emplazado fue omiso en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas. No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

En ese tenor, tenemos que en el acta de inspección, el **C. [REDACTED]** manifestó ser encargado del local comercial, sin embargo, también manifestó dedicarse al comercio, por lo que considerando que dicho local genera gastos, en el pago de renta y servicios como son luz y agua, advirtiendo que el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, hace presumir lo redituable en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de 02 empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, si se considera que el salario mínimo general vigente, para el año dos mil veintitrés era de: **\$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.)**, y realizando un cálculo por los empleados con los que cuenta (dos), debe pagar la cantidad de: **\$414.88 (CUATROCIENTOS CATORCÉ PESOS 88/100 M.N.)** esto por día, de

Se impone una multa por la cantidad de: **\$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.)**.

Se imparte el presente en la Ciudad de México, a los [REDACTED] días del mes de [REDACTED] del año 2024.
Tel: 55 55 55 55 55 www.gob.mx/profeпа





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00072-23/EA
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: 391/2024

SUAVOURUÁ
UOASQ 3 Á
OU PÁ
OMP OCE Ò PVUÁ
SOOCSÁ
OEUV ÔWSU AFFI Á
U7 UUCUÁ
UUA OUU AOASCE
SOVUOU PÁ
UOSOC PÁ SA
OEUV ÔWSU AFFHÁ
ZUCOC PÁ O
SOASOV O PÁ
XWVWO OÁ
VUCU UO OÁ
PQU UT OQ PÁ
OU P UOU OCA
OUT UÁ
OU P O P O SA
SCU WOA
OU P O P OÁ
OEU UÁ
UOUUU P O S OÁ
OU P O O P O P V
OU P O P O P OÁ
UOUUU P OÁ
O O P V O O O OÁ
UÁ
O O P V O O O O S O

acuerdo al salario mínimo general vigente del año dos mil veintitrés, ahora bien, haciendo el cálculo aritmético por un periodo de 30 días (manera mensual), por ambos empleados con los que cuenta, tiene que cubrir la cantidad de: \$12,446.40 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de 02 empleados, ahora bien, haciendo el cálculo aritmético por doce meses que comprende un año, el C. debe cubrir la cantidad de: \$149,356.80 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera anual únicamente por pago en salarios de 02 empleados. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: 01 ejemplar de tarántula rodillas de fuego (Brachypelma auratum) viva, en aparente regular estado físico; el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar al ejemplares, agua y alimento suficiente para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de dicho ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarle el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como proporcionarle un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicio a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión del mismo.

Así las cosas, esta autoridad determina que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Boulevard el Pío No. 1, Col. Tlacamaheca, Naucalpan de Juárez, C.P. 52000, Estado de México.
Tel. 55 55 55 55 55





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PPFA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **371/2024**

SUÁ/ÓUVÁÓUÁ
UÓÁÓSA 03 Á
ÓUPÁ
ÓVP ÓCEP ÓP VUÁ
SÓÓÓSA
ÓEV ÓWSU ÁFFÍ Á
Ú7 ÚÚÓÓUÁ
ÚÚÁ ÓÚU ÓÓÓÓE
SÓVÓÓÓÓÓÓÓÓÁ
ÚÓÓÓÓÓ P ÓEÁ
ÓEV ÓWSU ÁFFHÁ
ÓÓÓÓÓ P ÓÓÓ
SÓVÓÓÓÓÓÓÓÓÁ
XÓV VÓÓÓÓÁ
VÚÓV ÓEV UÓÓÓÁ
ÓÓÚÓÓÓ P Á
ÓUP ÓÓÓÓÓÓÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUP ÓÓÓÓÓÓÓÁ
SÓÁ UÓÁ
ÓUP VÓÓÓÓÁ
ÓÓV UÁ
UÓÓÓÓÓÓÓÓÓÁ
ÓUP ÓÓÓÓÓ P V
ÓÚÁ ÓV ÓEÁ
UÓÓÓÓÓÓÁ
ÓÓV ÓÓÓÓÓÓÁ
UÁ
ÓÓV ÓÓÓÓÓÓ

NEGLIGENTE de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que al carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [Redacted] si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el C. [Redacted] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de: **01** ejemplar de tarántula rodillas de fuego (*Brachypelma auratum*) viva, en aparente regular estado físico; **01** ejemplar de tarántula rodillas de fuego (*Brachypelma auratum*) muerta; **01** canal (sin vísceras) de ejemplar de serpiente coralillo (*Micrurus* sp) dentro de una botella, conservada en mezcal y **01** pedazo de canal con vísceras (Último tercio) de una serpiente de cascabel (*Crotalus* sp) conservada en mezcal en una botella de vidrio, el infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar y partes de vida silvestre que nos ocupa, toda vez que la posesión de dicho ejemplar y partes de vida silvestre no es legal, en

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Boulevard el Pío No. 1, Cal. Tecomacatlan, Naucalpan de Juárez, C.A. Estado de México.
Tel. 55 55 89 88 80. www.gob.mx/profepa





Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **391/2024**

por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

SUÁOÙVOCUÁ
UOÁOSQ 3 Á
ÓUPÁ
QWPOET OPVUÁ
SÓOCSÁ
QEV ÔWSU ÁFI Á
ÚT UUCUÁ
UUC ÔUUA OÁSC
SÓVOCUOPÁ
UOSOC PÁCSÁ
QEV ÔWSU ÁFI Á
QUCOOC PÁCOO
SÓCSOVOCUOPÁ
XOVWVOÁ
VUCVUOÁ
QEUUT OQ PÁ
ÓUPUOUCOÁ
ÓUT UÁ
ÓUPUOUCOÁ
SÓUWÁ
ÓUPVOPÁ
OCUUA
UOUUPCÓUÁ
ÓUPÓCUPOPV
ÓUÁVOPÁ
UOUUPCÁ
ÓOPVOCÓCÁ
UÁ
ÓOPVOCÓCÓ

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la Causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Se requiere el Fidei iud. l. Con. Fedamexico, expediente de PFFA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA, Estado de México.
Tel. 55 52 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: **391/2024**

SUA/OUVOEUA
UOIOSA 03 A
OUPA
OMP OCE OPVUA
SOOCSEA
OEUV OWSU AFI A
U7UUOEUA
UUA OUA OOSCE
SOVOWOUPA
UOSOCG P AISA
OEUV OWSU AFHA
OUOOCG P AIOO
SOESVOWEUPA
XOWWOAOA
VUCV OEUUOAOA
OEUUT OEG PA
OUVUOOUOEOA
OUTUA
OUP OOP OESA
SOAUWA
OUPVOPOA
OEUVUA
UOUUUP OEOUA
OUP OOU P OPV
OUOAMP OA
UOUUUP OA
OOPV OEOEOA
UA
OOPV OEOESO

Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al C. [Redacted] las siguientes sanciones:

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al C. [Redacted] una **MULTA** global por la cantidad de: **\$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 230 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74 pesos** mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares y partes de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de **01** ejemplar de tarántula rodillas de fuego (*Brachypelma auratum*) viva, en aparente regular estado físico; **01** ejemplar de tarántula rodillas de fuego (*Brachypelma auratum*) muerta y cocida; **01** canal (sin vísceras) de ejemplar de serpiente coralillo (*Micrurus sp*) dentro de una botella, conservada en mezcal y **01** pedazo de canal con vísceras (Último tercio) de una serpiente de cascabel (*Crotalus sp*) conservada en mezcal en una botella de vidrio.

SEGUNDO. - En consecuencia, se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/031/23**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares y partes de vida silvestre antes referidos.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar el destino final que conforme a derecho corresponda a **01** ejemplar de tarántula rodillas de fuego (*Brachypelma auratum*) viva, en aparente regular estado físico; **01** ejemplar de tarántula rodillas de fuego (*Brachypelma auratum*) muerta y cocida; **01** canal (sin vísceras) de ejemplar de serpiente coralillo (*Micrurus sp*) dentro de una botella, conservada en mezcal y **01** pedazo de canal con

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.),
Boulevard el Piñón No. 1, Col. Tizama de Arco, Nuevaquímica de Guadalupe, C.P. 50250, Estado de México.
Tel. 55 55 59 55 50 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00072-23/FA**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **371/2024**

SUÁ/ÓUVÓUÁ
UÓÁÓQ 03 Á
ÓUPÁ
0V00E 0P VUÁ
SÓÓ0SÁ
0EJV ÓV0U ÁFFÍ Á
Ú7 ÚÚ0UÁ
ÚÚÁ ÓÚU ÁÓÁÓE
SÓV0E0U0PÁ
ÚÓ0ÁÓQ P Á0SÁ
0EJV ÓV0U ÁFFHÁ
0U000Q P Á000
S0S0V0E0PÁ
X0VW0Á00Á
VÚ0V0EJU000Á
00UÚT 00Q PÁ
0UP Ú00U000Á
0UT UÁ
0UP 000P 000SÁ
S00UW0Á
0UP V00P0Á
00V UÁ
Ú00ÚU0P00UÁ
0UP 000P 00P V
0UÁ 0V0P0Á
Ú00ÚU0P00Á
000P V000000Á
UÁ
000P V0000000

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma autógrafa, al C. [REDACTED]

[REDACTED]

Así lo Acordó y firma la suscrita **C. Alejandra Valadez Quintanar**, en mi carácter de encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Boulevard el Siglo XXI, Col. Tlacoquemécatl, Delegación del Distrito C.P. 03200, Ciudad de México.
Tel. 55 55 50 05 00 www.profepa.gob.mx



74



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SUÁ/ÓUVÓUÁ
UOÁÓQ 3 Á
ÓUPÁ
QWPOET OPVUÁ
SÓOQSA
QEV ÓWSU AFÍ Á
Ú7UUCUÁ
UUC OUU/OÓSC
SÓVQVÓUPÁ
UOSQ Q P QSA
QEV ÓWSU AFÍ Á
QUCÓQ P QCO
SÓVQVÓUPÁ
XQVWQOÁ
VUCQVUOQOÁ
QZUÚT QQ PÁ
ÓUPUÓUQOQÁ
ÓUT UÁ
ÓUPQÓPQOQSA
SÓVWQÁ
ÓUPVQPOÁ
QCVUÁ
UOOUUPQSOUÁ
ÓUPÓUQOPV
ÓUQVQVQÁ
UOOUUPQÁ
QÓPQVQOQOQÁ
UÁ
QÓPQVQOQOQO

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00072-23/EA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **391/2024**

I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del Conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase**.

JLTD/YMCSV



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se impone una multa por la cantidad de: \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.).

Boulevard of Felipe No. 7, Col. Tlacoquemécatl, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, Estado de México.
Tel. 55 55 59 55 50 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México

46

CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFFA/ 39.3/26-27-3/00072-23/FA

[Redacted area]

PRESENTE.

SU A OUV OEU A
U O O S Q Q 3 A
O U P A
O W P O C E O P V U A
S O O O S E A
O E V O W S U A F F I A
U T U U O E U A
U U O C O U U A O O S O E
S O V O E F O U P A
U O S O O C P A O S A
O E V O W S U A F F H A
O U O O C P A O O O
S O S O V O E F O P A
X O W W O A O O A
V U C E U O U O O A
O Q U U T O O C P A
O U P U O O U O O C A
O U T U A
O U P O O O P O O S A
S O A U W O A
O U P V O P O A
O C E U U A
U O O U U P O S O U A
O U P O O U P O P V
O U A T A P C A
U O O U U P C A
O O P V O O O C O C A
U A
O O P V O O O S O

En [Redacted] siendo las 17 horas con 00 minutos del día 06 del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro.

El C. Angel Raul Morales Campos, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFFA/033343, con vigencia del día 03/01/2024 al día 31/12/2024, me constituí en el inmueble marcado con el número [Redacted] de la calle [Redacted]

C.P. Primera Etica y cerciorándome por medio

descripción del inmueble Local con fachada color naranja

Ubicado entre las calles [Redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [Redacted] quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [Redacted], manifestando

alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [Redacted] número [Redacted], por lo que al

NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con le doy pagado en el campo naranja

interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 17 horas con 00 minutos del día 06 del mes de Septiembre del dos mil veinticuatro. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Angel Raul Morales Campos

POR LA PROFEPA

Se dio pagado en campo naranja

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

47

Expediente administrativo No: PFPA/ 39.3/2024-23/00072-23/EA

PRESENTE.

En [redacted] siendo las 17 horas con 20 minutos del día 09 del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

El C. Angel Raúl Morales Campos, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/03313, con vigencia del día 03/01/2024 al día 31/12/2024, me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted] de [redacted]

Carácter inmueble por medio

Descripción del inmueble:

calles [redacted] ubicado entre las

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 06 del mes de septiembre del año en curso, dejé previo citatorio con el C. de la casa principal, en su carácter de [redacted]. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en La puerta del acceso principal

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa número 391/2024, de fecha 23/ Agosto / 2024, emitida por C. Alejandra Valadéz Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de [redacted] fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las [redacted] horas, con [redacted] minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Angel Raúl Morales Campos
POR LA PROFEPA



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

